

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

DECLARACIONES DE LA JUNTA MONETARIA  
SOBRE LAS FUNCIONES QUE LE CONFIERE  
EL ARTICULO 6º DEL DECRETO-LEY 2206  
DE 1963

La Junta Monetaria, teniendo en cuenta el texto del artículo 6º del decreto ley 2206 de 1963 y las finalidades que presidieron su redacción, con excepción de lo que establezcan disposiciones legales especiales interpreta los literales b), c), e), i) de dicho artículo en la forma que se precisa más adelante.

La orientación de su política en los puntos de que tratan los literales citados y las decisiones que conforme a ellos adopte, se ajustarán a esta interpretación:

1º Corresponde a la Junta Monetaria ejercer la facultad de que trata el artículo 6º, literal b), mediante normas de carácter general, según lo dispone el inciso primero de dicho artículo. En ejercicio de esta función puede la Junta Monetaria establecer tasas diferentes por clases o categorías de entidades, en atención a los fines específicos de fomento de la economía nacional que constituyen objeto principal de sus actividades. Pero tales normas se referirán y serán aplicables a todas las entidades pertenecientes a una misma clase o categoría, sin que se establezcan diferencias ni ventajas especiales entre ellas.

2º En ejercicio de la facultad consagrada en el literal e) del artículo 6º, puede la Junta Monetaria señalar tasas máximas de interés o descuento y establecer tasas diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y lugar de su aplicación. Esta facultad debe ejercerse mediante normas de carácter general, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º. Si se estimare aconsejable señalar tasas diferentes por razón del lugar, se tendrá en cuenta únicamente la conveniencia de promover el desarrollo armónico de las distintas regiones del país, de conformidad con los objetivos previstos en los planes de desarrollo económico y social.

3º La prohibición a los establecimientos de crédito de ejecutar ciertas clases de préstamos e intereses de que trata el ordinal e) del artículo 6º, se ejercerá si fuere el caso, mediante normas de carácter

general y para determinar si los préstamos e inversiones objeto de la prohibición conllevan grave riesgo, se aplicarán criterios objetivos, tales como el peligro que dichas operaciones tengan para la estabilidad económica del país.

4º La facultad consagrada en el literal e) del artículo 6º y a la cual se ha hecho referencia en el punto anterior de esta declaración, se entiende sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia Bancaria conforme a las normas vigentes.

5º Se entiende que la reglamentación de las operaciones de crédito comercial de consumo por instalamentos o de ventas a plazos que la Junta Monetaria puede expedir en desarrollo del artículo 6º, literal i), se limitará a las condiciones que deben reunir dichas operaciones para que puedan ser descontadas por los establecimientos bancarios o servir de colateral para obtener préstamos en tales establecimientos.

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1964  
(enero 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 21 de 1963 y el artículo 7º del decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

Artículo primero. Señálase la tasa de \$ 7.30 por dólar para la compra de las divisas provenientes de las exportaciones de café y de importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleo y a la industria extractiva de metales.

Artículo segundo. Esta resolución regirá a partir del 10 de los corrientes.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1964  
(enero 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963 y el decreto 2206 del mismo año, y

previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

## RESUELVE:

Artículo 1° Señálase en el 10% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
194	Materiales minerales no denominados ni comprendidos en otra parte:
	f) Feldespato, espato-flúor y criolita, aun molidos:
	1. Criolita.
229	Oxido e hidróxido de aluminio
	a) Alúmina fundida (corindón artificial).
265	Carburos:
	b) De silicio.
857	Arboles, ruedas y barras dentadas, volantes, poleas y otras piezas mecánicas:
	e) Soportes, chumaceras y bujes.
859	Máquinas generadoras, motores y convertidores eléctricos; transformadores; bobinas de reacción:
	c) Partes y piezas sueltas:
	1. Carcasas o cajas.
	2. Las demás.

Artículo segundo. Señálase en el 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
279	Materias plásticas artificiales a base de fenoles, de urea, de ácido ftálico, etc. (resinas artificiales), derivados químicos del caucho natural y las demás no denominadas ni comprendidas en otra parte, en estado puro, ya sea en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos, masas no coherentes, pedazos o trozos irregulares, sin ninguna preparación ni adición de material de carga:
	f) Productos lineales de policondensación y polimerización:
	4. Los demás (solamente poly etilen tereftalato y poly etilen iso-tereftalato).

Posición	Denominación
365	Obras de tripa, con excepción de las cuerdas armónicas:
	a) Catgut sin esterilizar.

Artículo tercero. Señálase en el 50% el depósito previo para las importaciones comprendidas en las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
698	Chatarra, desperdicios y desechos de hierro, fundición o acero:
	b) Las demás (únicamente chatarra de hierro).
756	Cobre en bruto:
	b) Virutas, limaduras y otros desechos, chatarra de cobre.

## RESOLUCION NUMERO 3 DE 1964

(enero 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963 y el decreto 2206 del mismo año,

## RESUELVE:

Artículo único. El cupo total de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, incluyendo el ordinario y el especial de que tratan los artículos 1° y 2° de la resolución 18 de 1963 dictada por la junta directiva del Banco de la República, será de \$ 750.000.000.

En consecuencia, el cupo especial se determinará restando de tal cifra el monto del cupo ordinario calculado en la forma prevista en el artículo 1° de dicha resolución.

Parágrafo. Queda derogada la resolución 21 de 1963 dictada por la junta directiva del Banco de la República.

## RESOLUCION NUMERO 4 DE 1964

(enero 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963 y el decreto 2206 del mismo año,

## RESUELVE:

Artículo primero. Señálase en \$ 300.000 para cada persona natural o jurídica, la cuantía máxima individual de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del plan para fomento de la industria lechera para el Departamento de Nariño.

Artículo segundo. Señálase en \$ 200.000 para cada persona natural o jurídica, la cuantía máxima individual de los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con destino al programa de caña de azúcar en el Departamento de Norte de Santander.

Artículo tercero. Señálase en \$ 1.500 la cuantía máxima individual para los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en la modalidad "vaca lechera" para el plan pecuario en el Departamento de Antioquia.

## RESOLUCION NUMERO 5 DE 1964

(enero 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963 y el decreto 2206 del mismo año, y en desarrollo de la ley 83 de 1962 y el decreto 1276 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo único. Apruébase el siguiente reglamento para el otorgamiento de los préstamos de que tratan la ley 83 de 1962 y su decreto reglamentario 1276 de 1963:

## 1. FINANCIACION DE LA EXPORTACION DE PRODUCTOS ELABORADOS EN EL PAIS

a) **Elegibilidad.** Serán aceptables de financiación dentro de este sistema todas las operaciones de exportación, con excepción de café, oro, petróleo, bano, algodón y azúcar.

b) **Monto.** Se financiará hasta el 80% del valor de cada exportación sin que exista un monto máximo de financiación.

c) **Plazos y vencimientos.** Los plazos máximos de financiación se enumeran en el anexo a esta resolución. Cuando se presente una operación de financiación de un producto no indicado en el anexo mencionado, su plazo deberá ser consultado con la oficina principal del Banco de la República.

La periodicidad de los vencimientos será determinada entre el comprador y el vendedor; tales vencimientos serán aceptados automáticamente por el Banco de la República, aun en el caso de que se haya pactado uno solo para el total del crédito.

d) **Intereses.** Los intereses variarán según el plazo de financiación, de acuerdo con lo que se indica más adelante. Según la modalidad que se adopte para la realización del préstamo, el Banco intermediario podrá cobrar intereses a sus clientes o una comisión de aval, por porcentajes que serán iguales en cualquier caso. En ninguna oportunidad podrán los bancos cobrar a sus clientes intereses o comisiones que junto con los intereses cargados por el Banco de la República eleven el costo total para los exportadores a cantidades superiores a las indicadas en seguida:

## PORCENTAJES POR AÑO

	Intereses cobrados por el Banco de la República	Intereses o comisión de aval cobrados por el banco intermediario	Costo total para los exportadores
Financ. a 6 meses.....	1.0%	4½%	5½%
Financ. a 12 meses.....	2¾%	3.0%	5¾%
Financ. a 18 meses.....	3½%	2½%	6.0%
Financ. a 24 meses.....	4.0%	2¾%	6¼%

e) **Procedimiento.** Los beneficios de este sistema podrán utilizarse automáticamente por parte de quienes se hagan acreedores a él, mediante el cumplimiento de los correspondientes requisitos y no será necesaria una consulta previa en cada caso. Las operaciones podrán cumplirse en cualquiera de las oficinas del Banco de la República.

El sistema operará bajo dos alternativas, las cuales quedarán a escogencia de los exportadores y de los intermediarios que actúen en cada caso; los procedimientos son los siguientes:

1. Las letras giradas por exportadores colombianos a cargo de importadores extranjeros y avalladas por un banco colombiano, pueden servir para cumplir con el reintegro en el Banco de la República y para obtener los pesos correspondientes al 80%.

2. Las letras giradas por un banco colombiano con cargo a cartas de crédito o cobranzas por exportaciones de Colombia, pueden también ser útiles para cumplir con el reintegro y para obtener los pesos por el 80% de las mismas.

Las letras, que se denominarán únicamente en dólares, darán lugar a que el Banco de la República entregue al exportador por conducto del banco intermediario, pesos correspondientes al 80%

de cada documento. La liquidación de esta proporción de dólares se hará de manera definitiva, utilizándose para ello el tipo promedio de las operaciones de cambio registradas en el mercado libre durante la semana inmediatamente anterior.

En esta forma, el exportador conservará un riesgo sobre el 20% de cada documento. A su vencimiento y mediante la entrega al Banco de la República del 100% de su valor en dólares, el Banco procederá a liquidar al exportador los pesos representativos del 20%, liquidándolos al correspondiente promedio de tasas de cambio en el mercado libre registradas en la semana anterior al pago del documento así cancelado.

## 2. FINANCIACION DE LA IMPORTACION DE MATERIAS PRIMAS PARA ELABORAR PRODUCTOS DE EXPORTACION

La tramitación de estas operaciones se adelantará en la oficina principal del Banco de la República, Bogotá.

a) **Elegibilidad.** Son susceptibles de financiarse por este sistema las importaciones de materias primas que se incorporarán en productos de exportación, las cuales se regirán por las disposiciones legales pertinentes. La financiación así otorgada servirá para satisfacer el requisito exigido en el literal a) del artículo 55 de la ley 1ª de 1959. Sin embargo, esta financiación no estará limitada a las operaciones que se hagan al amparo de los contratos allí contemplados.

b) **Monto.** Podrá financiarse hasta el 100% del valor de la importación. El Banco de la República determinará el monto máximo financiable dentro de cada operación.

c) **Plazos.** El plazo no será superior a 12 meses y será determinado por el Banco de la República, de acuerdo con el período de producción de los bienes que se van a exportar.

d) **Procedimiento.** El exportador interesado en recibir esta clase de financiaciones deberá dirigirse por escrito al Banco de la República comunicándole sus planes de elaboración de productos exportables, las necesidades de materias primas importadas, dándole además detalles de los compradores externos y adjuntando, si es posible, copia de los pedidos que le hayan formulado en principio sus compradores.

Si el Banco de la República encuentra aceptable esta solicitud, procederá a comunicarlo así a los interesados, indicándoles el plazo concedido para esta financiación y el valor de la misma. Los intereses serán en estos casos del 6% anual.

El Banco de la República procederá a pagar directamente a los proveedores extranjeros el valor de las materias primas adquiridas por el futuro exportador colombiano, hasta por el monto autorizado en cada oportunidad. El fabricante colombiano completará con sus propios recursos y utilizando certificados de cambio, el valor de la importación cuando el Banco de la República no la financie totalmente.

Para efectos de pago al proveedor extranjero por parte del Banco de la República, se exigirá un pagaré en dólares debidamente garantizado por un banco, en el cual se asegure al Banco de la República el pago oportuno de dicha financiación.

Al vencimiento del préstamo, el exportador procederá a adquirir en remate certificados de cambio suficientes para cancelar al Banco de la República el valor del mismo. Si se comprobare que el préstamo no se ha destinado a los fines convenidos, se hará exigible de inmediato de acuerdo con lo que determinen en cada caso los funcionarios del Banco de la República.

El exportador que haga uso de esta financiación, podrá a su vez beneficiarse de un préstamo que le permita vender a plazos sus exportaciones, según el punto (1). Esto se considerará una operación completamente independiente de la de financiación de materias primas.

## 3. COMPRA ANTICIPADA DE FINANCIACIONES EXTRANJERAS

En el caso de que los exportadores reciban del exterior un abono al valor de sus exportaciones, a manera de financiación para cubrir los gastos del período preexportación, o una financiación de otra fuente para el mismo fin, las divisas así obtenidas podrán ser entregadas al Banco de la República como reintegro anticipado de las futuras exportaciones.

En estos casos, el Banco de la República entregará pesos a los exportadores, con liquidación provisional de este reintegro anticipado a un tipo de cambio provisional. Una vez que se produzca la exportación, el Banco de la República procederá a hacer el ajuste en pesos, entregando al exportador el valor en moneda corriente según el procedimiento aplicable para la liquidación de estas exportaciones. Estos reintegros no serán reversibles y se regirán por las normas de la resolución número 27 de 1963, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República.

Si el exportador ha recibido una financiación no proveniente del comprador, es decir, que no corresponda a un abono por la venta de su producto, y debe cancelarla antes de recibir el pago de su exportación, el Banco de la República, según el parágrafo del artículo 10 del decreto 1276, le entregará una suma en moneda extranjera suficiente para cancelar la financiación externa. Para ello exigirá documentos representativos de la exportación y le liquidará pesos sobre el 80%, deduciendo la parte sobre la cual le entregó moneda nacional en el momento de recibir el reintegro anticipado. Se entiende que esto podrá ser efectuado únicamente cuando la financiación para el período de pre-exportación haya sido negociada al Banco de la República.

#### 4. PRESTAMOS PARA IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL

Las importaciones de bienes de capital podrán financiarse con los recursos del fondo creado por el artículo 2º de la ley 83 de 1962. Se entienden como recursos de dicho fondo las divisas provenientes de las exportaciones menores; de préstamos contratados por el Banco de la República para financiar importaciones de bienes de capital; los saldos en poder del Banco de la República provenientes de la venta al exterior de productos colombianos, a través de convenios comerciales; y de otras operaciones que se determinen oportunamente.

a) **Elegibilidad.** Son susceptibles de financiación los bienes de capital de evidente interés para el desarrollo económico del país, según calificación que para el efecto hará, en caso de duda, la Junta Monetaria.

b) **Monto.** Podrán financiarse operaciones hasta por US\$ 500.000 por cada persona natural o préstamos por cuantías mayores, si se trata de jurídica, salvo cuando la Junta Monetaria autorice operaciones de una importación vital y cuya financiación restante presente serias dificultades. Los préstamos no podrán exceder del 80% del valor FOB de cada importación.

c) **Plazo e intereses.** El plazo en cada operación será determinado por el Banco de la República, pero no podrá exceder de 5 años. En el caso de los préstamos especiales contratados por el Banco de la República con el exterior, los intereses serán los mismos que carguen los prestamistas extranjeros. En los demás casos los intereses serán del 6%.

d) **Procedimiento.** Los importadores deberán formular una solicitud escrita al Banco de la República, dándole detalles acerca de las característi-

cas de la importación, la finalidad de la misma, país de compra, valor y el plazo necesario para la amortización de la deuda con el Banco.

Si el Banco de la República acepta la solicitud, así lo comunicará a los interesados indicándoles igualmente el plazo concedido y los intereses que cobrarán, de acuerdo con lo que se determine para cada caso.

El importador abrirá una carta de crédito, la cual será cubierta, como mínimo en un 20% con fondos del importador y en un 80% como máximo con cargo al Banco de la República. Para que el Banco de la República confirme al banco extranjero su aceptación de efectuar este pago, el banco colombiano que abra la carta de crédito le presentará una copia de la misma, junto con un pagaré suscrito conjunta y solidariamente por el importador y el respectivo banco comercial, por medio del cual se compromete a cubrir al Banco de la República el valor de los respectivos vencimientos. Igualmente presentará fotocopia del registro de importación.

El pagaré se denominará en dólares, o en la respectiva moneda de cada país, en el caso de los convenios de préstamo con bancos europeos, y se cancelará semestralmente en cuotas iguales, aplicando para efectos de la liquidación del valor en pesos de cada cuota, el tipo de certificado de cambio. El importador y el banco comercial respectivo asumirán el riesgo cambiario y los respectivos intereses, siendo entendido que podrán efectuar abonos anticipados.

#### PLAZOS DE FINANCIACION

##### 6 meses

Animales varios.

Cemento.

Cueros y pieles disecados o crudos de animales varios.

Libros: folletos, revistas.

Maderas.

Minerales.

Otros productos agrícolas: arroz, bálsamo de Tolú, caña de azúcar, papa, plantas vivas, raicilla, raíz de ipecacuana, torta de ajonjolí, torta de copra.

Productos farmacéuticos.

Tabaco: cigarrillos, tabaco en rama.

Textiles: conos de hilos de algodón, dril, fibras, hilazas de algodón y desperdicios, hilos de algodón, telas de hilo o lana.

Derivados del petróleo: ácido nafténico.

12 meses

Cueros y pieles: manufacturas de cuero.

Textiles: camisas, confecciones textiles, vestidos.

24 meses

Libros: textos de estudio.

Maquinaria.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1964

(enero 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 de 1963 y el decreto 2206 del mismo año,

RESUELVE:

Artículo único. El plazo máximo para entregar al Banco de la República las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de banano, a que se refiere el literal b) de la resolución número 4 de 1959, dictada por la junta directiva del Banco de la República, quedará así:

“El 60% dentro de los diez días después de ser autorizada la licencia de exportación y el saldo dentro de los sesenta días después de la misma autorización.

Parágrafo. En el caso de que el precio del artículo exportado, sufra variaciones con respecto al que se consagró en el registro de exportación, al vencimiento del segundo plazo se hará el reajuste que corresponda”.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

REGISTRO DE CAPITALES EXTRANJEROS  
PARA LA INDUSTRIA PETROLERA

DECRETO NUMERO 104 DE 1964

(enero 24)

“por el cual se reglamentan los artículos 23, 35 y 44 de la Ley 1ª de 1959 y 16 del Código de Petróleos”

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los capitales extranjeros importados al país con destino a la industria del petróleo ya sea en divisas, bienes o servicios o en cualquier otra forma deberán registrarse en la Oficina de Registro de Cambios o en el organismo que lo sustituya, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.

De igual manera deberá registrarse en la mencionada oficina el movimiento de reembolso al exterior

de dichos capitales y de las utilidades obtenidas en el país, con el objeto de verificar anualmente el balance de tales inversiones.

El control del movimiento anual de capitales extranjeros invertidos en exploración y explotación de petróleos de que trata este artículo, se llevará por la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República y la oficina de Investigaciones Económicas del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría

El Ministro de Minas y Petróleos,

Enrique Pardo Parra

## SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) No. 12 correspondiente al mes de diciembre de 1963

## AGRICULTURA Y GANADERIA

La agricultura tradicional en una economía en desarrollo, por Carlos Manuel Castillo. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, Nº 120, octubre/diciembre 1963, p. 659/668).

Material incentives to stimulate the improvement of the skills of workers in agriculture, by V. Ladenkov. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VI, Nº 4, August 1963, p. 8/15).

El "milagro" de la agricultura española, la distribución de la propiedad, por Alvaro de Albornoz de la Escosura. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, Nº 10, octubre 1963, p. 764/767).

Sown areas of the USSR in 1962, by E. Kravchenko. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VI, Nº 4, August 1963, p. 3/8).

Subsidios a la agricultura en Gran Bretaña, por George Winder. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Vol. XI, Nº 5, julio/agosto 1963, p. 298/301).

## BANCA, MONEDA Y CREDITO

El análisis de la inflación "estructuralistas" y "monetaristas": un recuento, por Aníbal Pinto. (En Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración — Universidad de la República, Montevideo, Nº 21, diciembre 1962, p. 5/20).

Los bancos centrales y la moderna política de crédito, por J. R. Vecino. (En: Orientación Bancaria, Association for Bank Audit — Control and Operation — Seccional de Venezuela, Año II, Nº 18, agosto 1963, p. 301/308).

Determinants of the demand for money, by Boris P. Pesek. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, Nº 4 November 1963, p. 419/424).

El fracaso de las políticas de estabilización en el contexto del proceso de desarrollo latinoamericano, por Osvaldo Sunkel. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, Nº 120, octubre/diciembre 1963, p. 620/640).

La inflación en Francia y los problemas y las tesis enfrentadas a nivel de las soluciones, por Enrique Ruiz García. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, Nº 11, noviembre 1963, p. 858/860).

Limiti della politica monetaria, por Otto Veit. (En: Bancaria, Associazione Bancaria Italiana, Roma, Anno XIX, Nº 8, agosto 1963, p. 887/896).

Notas para un estudio de la espiral inflacionaria, por Felipe Pazos. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, Nº 120, octubre/diciembre 1963, p. 601/619).

La política monetaria di fronte al problema dell'inflazione nei paesi sottosviluppati, per Demetrios J. Delivanis. (En: Bancaria, Associazione Bancaria Italiana, Roma, Anno XIX, Nº 9, Settembre 1963, p. 1003/1006).

The thirty-five dollar question, by Alexandre Lamfalussy. (En: Lloyds Bank Review, London, Nº 70, October 1963, p. 1/20).

## COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

Cambios recientes en la deuda pública externa de los países latinoamericanos, por S. R. N. Badri Rao. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, Nº 12, diciembre 1963, p. 422/430).

Controles de precios y de cambios, por Benedicto Padilla. (En: Revista Bancaria, Asociación de Banqueros de México, Vol. XI, Nº 5, julio/agosto 1963, p. 302/306).

The cost of foreign aid, by John A. Pincus. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, Nº 4, November 1963, p. 360/367).

Developments in the international payments system, by J. Marcus Fleming. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, Nº 3, November 1963, p. 461/484).

**Equilibrio monetario y ajuste internacional**, por Julio H. G. Olivera. (En: Revista de Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Económicas, Buenos Aires (Argentina), Año L, N° 18, julio/diciembre 1962, p. 109/122).

**El financiamiento de la formación de capital en México, 1950-1961**, por Dwight S. Brothers. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 12, diciembre 1963, p. 901/910).

**Interest rate differences, forward exchange mechanism, and scope for short-term capital movements**, by William H. White. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, N° 3, November 1963, p. 485/503).

**Los países subdesarrollados y la próxima conferencia mundial sobre comercio y desarrollo**, por Jorge Ahumada. (En: Mundo Económico, Caracas (Venezuela), N° 18, septiembre 1963, p. 47/50).

**La política de comercio exterior de México en el momento actual**, por Ricardo J. Zevada. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, N° 10, octubre 1963, p. 718/725).

**Possible role of a clearing house in the latin american regional market**, by F. A. G. Keesing and P. J. Brand. (En: Staff Papers, International Monetary Fund, Washington, Vol. X, N° 3, November 1963, 397/460).

**Problemas del financiamiento del comercio intrazonal**, por Alberto Solá. (En: Comercio Mundial, México, Año V, Nos. 54-55, septiembre/octubre 1963, p. 188/192).

**Il punto sui problemi monetari internazionali**, per B. N. (En: Bancaria, Associazione Bancaria Italiana, Roma, Anno XIX, N° 9, Settembre 1963, p. 1025/1034).

**Reflexiones acerca de la política de estabilización en la Argentina**, por Aldo Ferrer. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, N° 120, octubre/diciembre 1963, p. 501/514).

**La reforma del sistema monetario internacional**, por Robert V. Roosa. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 12, diciembre 1963, p. 415/422).

**The unsolved balance of payments problem**, by A. R. Conan. (En: Westminster Bank Review, London, November 1963, p. 2/12).

## DESARROLLO ECONOMICO Y PLANEACION

**Agriculture's contribution to economic growth**, by G. H. Peters. (En: Westminster Bank Review, London, November 1963, p. 36/42).

**Desarrollo económico y relaciones sociales en Chile**, por Aníbal Pinto. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, No. 120, octubre/diciembre 1963, p. 641/658).

**El desarrollo industrial de México: situación y perspectivas**, por Alfredo Navarrete R. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, No. 120, octubre/diciembre 1963, p. 574/587).

**Dos años de Alianza para el Progreso**, por Víctor L. Urquidí. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, No. 120, octubre/diciembre 1963, p. 561/573).

**En torno a la política de desarrollo económico (especialmente en la América Latina)**, por Joseph Grunwald. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, Año II, N° 7, julio-septiembre 1962, p. 49/85).

**French planning: retrospect and prospect**, by S. Wickham. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, N° 4, November 1963, p. 335/347).

**Growth, capacity output, and the output gap**, by Boris P. Pesek. (En: The Review of Economics and Statistics, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, U. S. A., Vol. XLV, N° 3, August 1963, p. 294/297).

**El mito de la planeación económica mexicana**, por Gustavo Esteva. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior S. A., México, Tomo XIII, No. 11, noviembre 1963, p. 822/826).

**The North East: a case study in regional development**, by George Chetwynd. (En: Lloyds Bank Review, London, No. 70, October 1963, p. 21/31).

**Pianificación y crecimiento económico**, por Adalbert Krieger Vasena. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXX, No. 120, octubre/diciembre 1963, p. 532/560).

**Planning and the evaluation of economic magnitudes in terms of labor**, by I. Doroshin. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VI, No. 3, July 1963, p. 23/31).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
<b>L E Y E S</b>					
Ley 69	Dic.	23	31.272	Ene. 20 64	I — Faculta al Presidente de la República hasta por un año: a) Para modificar la nomenclatura arancelaria existente y adaptarla a las nuevas modalidades del comercio internacional; b) ajustar las tarifas del arancel de aduanas con arreglo al plan general del desarrollo económico y social del país; c) revisar el presente sistema de exenciones de derechos arancelarios de importación, y d) modificar la organización del Consejo de Política Aduanera creado por el decreto extraordinario 1345 de 1959 y establecer en la División de Aduanas los cargos técnicos indispensables para atender eficazmente al control de facturación. II — Dispone que hasta el 31 de diciembre de 1966 el Presidente de la República queda facultado para mantener actualizado el nuevo arancel ajustándolo al desarrollo económico del país, así como para promulgar, en concordancia con los tratados internacionales vigentes, un estatuto aduanero especial para el puerto de Leticia. Dicta otras disposiciones sobre creación del municipio de Leticia y sobre zonas francas aduaneras con carácter transitorio para la celebración de Ferias Internacionales. III — Crea el Centro Experimental de Investigación Amazónica como dependencia de la Universidad Nacional.
Ley 70	Dic.	23	31.276	Ene. 24 64	Presupuesto nacional de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1964. Primera parte: presupuesto de rentas. Segunda parte: presupuesto de gastos. Tercera parte: disposiciones generales relativas a la ejecución del presupuesto.
Ley 73	Dic.	27	31.277	Ene. 25 64	Autoriza la construcción de una carretera y la ampliación y rectificación de otra en el Departamento del Cauca, las cuales considera incluidas en el plan vial nacional.
Ley 74	Dic.	27	31.277	Ene. 25 64	Incorpora al plan vial nacional algunas carreteras de los departamentos de Nariño y Antioquia, y destina para su mantenimiento algunas partidas que se incluirán en los presupuestos de 1963 y siguientes.
Ley 79	Dic.	27	31.277	Ene. 25 64	Autoriza la construcción de una carretera en el departamento de Santander, la cual incorpora al plan vial nacional.
Ley 81	Dic.	27	31.278	Ene. 27 64	Incorpora algunas vías del departamento de Nariño al plan vial nacional y dispone que su sostenimiento estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas.
Ley 82	Dic.	27	31.278	Ene. 27 64	Autoriza al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias para el sostenimiento de algunas vías de los departamentos de Córdoba y Bolívar, las cuales se incorporan a la red de carreteras nacionales y al plan vial nacional.
Ley 83	Dic.	27	31.278	Ene. 27 64	Ordena a la Nación la construcción de una carretera entre los departamentos del Cauca y Nariño, la cual quedará incorporada en el plan vial nacional.
Ley 89	Dic.	27	31.278	Ene. 27 64	Provee a la construcción de una carretera en el departamento de Boyacá, la cual quedará incluida en el plan vial nacional.
Ley 91	Dic.	27	31.278	Ene. 27 64	Ordena la realización de algunas obras de desecación, drenaje e irrigación de los ríos Mojana, Bajo Cauca y San Jorge, a través de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y el Sinú y autoriza al Gobierno para dictar los reglamentos encaminados al recaudo del impuesto de valorización, así como para incluir en los proyectos de presupuesto posteriores, durante 10 años una partida de \$ 5.000.000 anuales para el cumplimiento de esta norma.
Ley 101	Dic.	28	31.279	Ene. 28 64	Señala y establece la cuota de fomento arrocero, la cual consistirá en la suma de \$ 0.01 por kilogramo de arroz paddy, la que será percibida directamente por la Federación Nacional de Arroceros y la aplicará con destino al incremento de la industria arrocera.
Ley 102	Dic.	30	31.279	Ene. 28 64	I — Autoriza al Gobierno Nacional para que mediante contrato celebrado con el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con la Electrificadora de Cundinamarca S. A., o con la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, preste el servicio de energía eléctrica para algunos municipios del departamento del Meta y de Cundinamarca. II — Dispone que para dar cumplimiento a esta norma, el Gobierno, en el presupuesto de la próxima vigencia o en la siguiente, apropiará la partida de \$ 6.000.000, con destino a las redes, pudiéndose dividir en contados de \$ 3.000.000. III — Señala que, los predios comprendidos dentro de las zonas necesarias para imponer la servidumbre del paso de las líneas, serán declarados de utilidad pública.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
<b>L E Y E S</b>					
Ley 104	Dic.	30	31.279	Ene. 28 64	Faculta al Gobierno Nacional para que por conducto del Instituto Nacional de Fomento Tabacalero, proceda a desarrollar un plan de parcelaciones en las Zonas Tabacaleras, para lo cual en el presupuesto de la próxima vigencia se apropiará la suma de \$ 5.000.000.
Ley 110	Dic.	31	31.280	Ene. 29 64	Incorpora a la Red de Carreteras Nacionales una vía del departamento del Tolima y autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que lleve a cabo las obras de rectificación, ampliación y pavimentación de esa vía, para lo cual, en el presupuesto para la próxima vigencia y posteriores, se incluirá una partida de \$ 1.000.000.
<b>DECRETOS — LEYES</b>					
D.Ley 2962	Dic.	6	31.263	Dic. 23 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Gobierno—, con la cantidad de \$ 904.844.45, proveniente de Recursos del Balance del Tesoro.
D.Ley 2969	Dic.	6	31.265	Dic. 30 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Hacienda -Deuda Pública Nacional—, con la cantidad de \$ 31.500.000, proveniente de Rentas Ocasionales.
D.Ley 3057	Dic.	11	31.265	Dic. 30 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Guerra—, con la cantidad de \$ 528.627.50, proveniente de Rentas Ocasionales.
D.Ley 3059	Dic.	11	31.265	Dic. 30 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerios de Justicia y de Minas y Petróleos y Rama Jurisdiccional—, con la cantidad de \$ 5.048.686.80, proveniente de Rentas Contractuales.
D.Ley 3098	Dic.	17	31.265	Dic. 30 63	Dicta disposiciones tendientes a modificar la estructura y funcionamiento de la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial.
D.Ley 3116	Dic.	18	31.265	Dic. 30 63	Dispone que la Corporación "Instituto Colombiano Agropecuario", creada por el decreto 1562 de 1962, continuará funcionando como un establecimiento público descentralizado y dicta normas tendientes a su reorganización y funcionamiento.
D.Ley 3117	Dic.	18	31.265	Dic. 30 63	Reorganiza el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con las facultades extraordinarias que le confiere la ley 21 de 1963.
D.Ley 3120	Dic.	18	31.265	Dic. 30 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerios de Guerra, Trabajo, Educación y Policía Nacional—, con la cantidad de \$ 84.269.522, proveniente de los Recursos Ordinarios.
D.Ley 3121	Dic.	18	31.265	Dic. 30 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 3.768.649.20, proveniente de Recursos del Crédito.
D.Ley 3129	Dic.	18	31.265	Dic. 30 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Hacienda—, con la cantidad de \$ 3.909.889.50, proveniente de Recursos del Crédito.
D.Ley 3130	Dic.	18	31.265	Dic. 30 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Fomento—, con la cantidad de \$ 765.922.94, proveniente de Rentas de Imposición.
D.Ley 3132	Dic.	18	31.265	Dic. 30 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerios de Minas y Petróleos y Obras Públicas—, con la cantidad de \$ 122.232.358.80, proveniente de los Recursos del Crédito.
D.Ley 3176	Dic.	19	31.265	Dic. 30 63	Dicta normas sobre la conversión de la Deuda Pública Interna y dispone que el recurso de que trata el decreto ley 3120 de 1963, no es una adición al presupuesto, sino los sobrantes de apropiación del servicio de la Deuda Pública.
D.Ley 3190	Dic.	19	31.265	Dic. 30 63	I— De conformidad con las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 3º de la ley 21 de 1963, dispone que a partir del año gravable de 1964 todos los contribuyentes al impuesto sobre la renta, complementarios y especiales, estarán obligados a presentar liquidación

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto-Ley.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
DECRETOS — LEYES					
				privada, junto con su declaración de renta y patrimonio y señala que su cancelación deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca el Ministerio de Hacienda. II— Determina que el Ministerio de Hacienda señalará, por medio de resoluciones anuales, qué empleados están obligados a presentar el certificado de paz y salvo para tomar posesión de un cargo o para recibir el pago de sueldos; impone a los notarios y empleados que desempeñen tales funciones la obligación a retener y protocolizar con el respectivo instrumento notarial, los certificados de paz y salvo por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios. III— Establece la retención del impuesto en la fuente sobre toda clase de rentas gravables en Colombia, con el fin de facilitar y asegurar su recaudo; autoriza al Gobierno para establecer normas tendientes a limitar en beneficio de los contribuyentes, la acumulación, en un mismo año, de la retención en la fuente con pagos correspondientes a años anteriores.	
D.Ley 3191	Dic.	19	31.265	Dic. 30 63	Dispone que, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6º, 57, 91 y 101 de la ley 81 de 1960 y 6º de la ley 21 de 1963, serán gravadas con una tarifa del 12% las utilidades abonadas en cuenta o remesas en dinero o en especie de sociedades extranjeras que no distribuyen dividendos o utilidades en el país; establece además, que si la sociedad no demostrar que más del 50% del valor total de las acciones o derechos sociales, pertenecen a otras sociedades o a personas naturales extranjeras no residentes en el país, se le aplicará la tarifa del 42%, dicha prueba no se exigirá cuando el número de accionistas titulares de acciones nominativas exceda de 50 o cuando el capital social pagado sea superior a \$ 30.000.000 o sus equivalentes en moneda extranjera.
D.Ley 3192	Dic.	19	31.265	Dic. 30 63	I— Modifica las disposiciones sobre impuestos sucesorales en el sentido de que las facultades y atribuciones conferidas a los abogados síndicos y a los síndicos recaudadores, por la ley 63 de 1936 y demás normas que la adicionan y reforman, serán ejercidas en lo sucesivo por el jefe de la sección de liquidación de impuestos sucesorales, en Bogotá y municipios de la administración de impuestos nacionales y por los recaudadores de impuestos nacionales en los demás municipios. II— Dispone que la liquidación de estos impuestos deberá ser practicada dentro de los 5 días siguientes a la llegada del expediente y notificada la liquidación, se enviará un ejemplar al jefe de la División de Impuestos Nacionales junto con una copia del acta de la diligencia de inventarios y avalúos y del testamento si lo hubiere. III— Señala los términos, los recursos y el procedimiento para la reclamación de estos actos administrativos.
D.Ley 3193	Dic.	19	31.265	Dic. 30 63	Señala el procedimiento de los recursos que se interpongan contra las normas aplicables a los impuestos indirectos cuya liquidación, administración y control corresponde a la División de Impuestos Nacionales y sustituye los artículos 103 a 113 del decreto 1715 de 1960.
D.Ley 3210	Dic.	19	31.265	Dic. 30 63	Dispone que a partir de la fecha de este decreto, el hospital militar —Centro Médico Colombiano de Estudios para Graduados— se denominará "Hospital Militar Central", el cual funcionará como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propios, y señala su organización y funcionamiento.
D.Ley 3224	Dic.	19	31.265	Dic. 30 63	Reorganiza el Ministerio de Salud Pública y dicta normas sobre su funcionamiento.
D.Ley 3242	Dic.	20	31.265	Dic. 30 63	Subroga el artículo 2º de la ley 19 de 1958, al dictar normas reorganizadas del Consejo Nacional de Política Económica y señalar sus funciones; crea asimismo un grupo de Consulta Económica encargado de cooperar en el estudio periódico de los planes y programas de desarrollo económico del país, y modifica la estructura y denominación del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.
D.Ley 3263	Dic.	20	31.265	Dic. 30 63	Reorganiza la Superintendencia Bancaria y crea nuevas secciones sobre administración, movilización e inversión de capitales; modifica además el presupuesto de dicha corporación y determina sus funciones.
D.Ley 3267	Dic.	20	31.265	Dic. 30 63	Reorganiza el Ministerio de Comunicaciones y dicta normas sobre su organización y funcionamiento.
D.Ley 3270	Dic.	27	31.265	Dic. 30 63	Modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y dicta normas sobre su organización y funcionamiento.
D.Ley 3278	Dic.	27	31.265	Dic. 30 63	Reorganiza la oficina de planeamiento, coordinación y evaluación del Ministerio de Educación y determina su estructura y funcionamiento.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto-Ley.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
DECRETOS — LEYES					
D.Ley 3288	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	I — De conformidad con las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 6º de la ley 21 de 1963, establece un impuesto sobre la venta de artículos terminados, el cual no se aplicará a los artículos alimenticios de consumo popular, ni a los textos escolares, las drogas y los artículos que se exporten y empezará a cobrarse a partir del 1º de enero de 1965. II — Dispone que el mencionado impuesto se aplicará en el momento de la entrega real o simbólica de la mercancía a cualquier título oneroso traslativo de dominio y define lo que debe entenderse por artículo terminado, así como por productores. III — Señala la base para la liquidación del impuesto y determina las tarifas que se aplicarán a los distintos productos, no incluyendo en ellos la gasolina, cuyo gravamen se establecerá por separado. IV — Determina que el Gobierno, con base en esas facultades, podrá ceder a los departamentos, a los municipios o al Distrito Especial de Bogotá, la administración y producido del citado impuesto, con el fin de que dichas entidades lo destinen al sostenimiento de hospitales y demás establecimientos de asistencia pública y educación. V — Señala los requisitos a que estarán obligados los responsables del pago del impuesto, así como las penas o sanciones por su inexactitud y los recursos a interponer contra las providencias administrativas.
D.Ley 3289	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Dispone la creación del Departamento Administrativo Nacional del Transporte, con el fin de coordinar, reglamentar y vigilar el servicio en sus ramas fluvial, marítima, férrea y automotora.
D.Ley 3290	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Dicta normas tendientes al desarrollo de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y reglamenta la introducción de mercancías procedentes de San Andrés y Providencia; con estos fines crea la Sección de valorización de la aduana de San Andrés.
D.Ley 3292	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Determina las incompatibilidades de los miembros de la Junta Monetaria, los cuales no podrán estar vinculados por contrato ni en ninguna forma, con un establecimiento bancario o de crédito, durante el tiempo de sus funciones y un año más, excepto cuando sean miembros de las Juntas Directivas de los establecimientos bancarios o de crédito por disposición legal o por designación del Gobierno y en su representación; asimismo dispone que solo podrán poseer acciones en establecimientos bancarios cuando las hayan adquirido en virtud de disposiciones legales.
D.Ley 3293	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Crea la Oficina de Análisis Económico y Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y determina su organización y funcionamiento.
D.Ley 3294	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Establece la retención en la fuente del impuesto a la gasolina creado a favor de los departamentos y el Distrito Especial de Bogotá por la ley 15 de 1959 y señala el procedimiento para liquidar las participaciones por concepto de explotaciones de petróleo o de otros recursos minerales.
D.Ley 3297	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Reorganiza la División de Aduanas bajo la denominación de Dirección General de Aduanas y determina su funcionamiento.
D.Ley 3304	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Reorganiza la estructura y funciones de la Corporación Autónoma Regional de los valles del Magdalena y del Sinú y dispone que el gobierno nacional, deberá apropiarse en los próximos presupuestos las sumas necesarias para la conservación, administración, fomento, control y vigilancia de las reservas forestales y de la fauna.
D.Ley 3306	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Fija la cuantía de los viáticos y pasajes para los funcionarios de los organismos de las Ramas del Poder Público, las entidades a que se refiere la ley 151 de 1959, las fuerzas armadas y demás personas a las cuales les sea conferida una comisión oficial dentro o fuera del territorio nacional.
D.Ley 3307	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Modifica los artículos 1º y 15 de la ley 155 de 1959 y 9º del decreto 1479 de 1963, sobre prácticas comerciales restrictivas; dicta medidas sobre monopolios y precios y señala los recursos contra las disposiciones administrativas.
D.Ley 3314	Dic.	30	31.265	Dic. 30 63	Reorganiza el servicio de impresión de publicaciones que requieran los Ministerios y Departamentos Administrativos, y dispone que la Imprenta Nacional será la única entidad encargada de esas labores, previa autorización de la Contraloría General.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto-Ley.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	FECHA	NUMERO			
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>					
D.	3032	Dic. 11	31.261	Dic. 20 63	Determina que el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos y el Banco de la República se encargarán, conjuntamente, de la programación y coordinación de las labores de la comisión nacional preparatoria de la conferencia sobre comercio y desarrollo que se realizará en Ginebra en marzo de 1964, y las autoriza para nombrar un coordinador general que dirija y prepare los trabajos de carácter técnico, para lo cual estará asesorado por el personal técnico y de secretariado que le asignen tanto el Banco de la República como el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
D.	3100	Dic. 17	31.265	Dic. 30 63	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1963 —Ministerio de Obras Públicas—, con la cantidad de \$ 2.850.000, proveniente de Rentas Ocasionales.
D.	3286	Dic. 27	31.287	Feb. 6 64	Determina la liquidación del presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1964, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 70 de 1963.
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>					
D.	2978	Dic. 6	31.275	Ene. 23 64	Dispone que los patronos particulares y los establecimientos públicos descentralizados, obligados a contribuir para el subsidio familiar y para el Servicio Nacional de Aprendizaje, de conformidad con el artículo 5º de la ley 58 de 1963, deberán destinar el 6% de su nómina mensual de salarios para tales efectos a partir del 1º de diciembre del presente año.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>					
D.	3208	Dic. 19	31.287	Feb. 6 64	Dispone que el llamado sistema de turno que actualmente rige para el transporte fluvial en el río Magdalena y en el Canal del Dique queda suprimido, así como los permisos de zarpe para las embarcaciones fluviales cuando cumplan labores de cargue en los puertos del río Magdalena y estarán sujetas únicamente a la revisión técnica anual para efecto de su clasificación y patente la cual se hará por intermedio del departamento de clasificación de embarcaciones fluviales. Suprime las inspecciones fluviales en los puertos señalados en la norma y dicta otras disposiciones sobre navegación fluvial.
<b>JUNTA MONETARIA</b>					
R.	3	Dic. 11	(—)	(—)	Autoriza al Banco de la República para constituir el día 12 del presente depósitos en bancos comerciales, excepto la Caja Agraria, por una cuantía equivalente a \$ 50.000.000, los cuales deberán devolverlos el día 10 de enero de 1964; dispone que los depósitos devueltos por la Caja Agraria se distribuirán también entre las demás entidades bancarias comerciales.
R.	4	Dic. 11	(—)	(—)	Autoriza al Banco de la República para acuñar \$ 10.000.000 en moneda fraccionaria, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.
R.	5	Dic. 18	(—)	(—)	Adiciona el artículo 2º de la resolución 4 de 1959, de la Junta Directiva del Banco de la República, al disponer que las licencias de exportación de café podrán obtenerse hasta 10 días después de la fecha del registro del contrato respectivo, cuando los embarques se efectúen por Cúcuta y Bogotá (Aeropuerto Eldorado).

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): No ha sido publicada en el Diario Oficial.